



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0004-2018-PI/TC
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de marzo de 2018

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el presidente de la República contra la Ordenanza Regional 014-2017-GRL-CR, expedida por el Gobierno Regional de Loreto; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda, interpuesta el 2 de febrero de 2018, debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, el Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.
2. La Constitución Política del Perú en el artículo 200, inciso 4, y el artículo 77 del Código Procesal Constitucional establecen que procede la acción de inconstitucionalidad contra normas que tienen rango de ley, es decir, leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales, que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.
3. A través de la presente demanda de inconstitucionalidad se impugna la Ordenanza Regional 014-2017-GRL-CR, que ostenta rango legal, por lo que se cumple con el requisito antes mencionado.
4. En virtud del artículo 203, inciso 1, de la Constitución y los artículos 99 y 102, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, el presidente de la República se encuentra legitimado para interponer una demanda de inconstitucionalidad, para lo cual requiere el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Concedida la aprobación, designa a uno de sus ministros para que presente la demanda de inconstitucionalidad y lo represente en el proceso. El ministro designado puede delegar su representación en un procurador público.
5. Según la certificación del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros del 20 de diciembre de 2017, se aprobó la imposición del proceso de inconstitucionalidad contra la Ordenanza Regional 014-2017-GRL-CR, emitida por el Gobierno Regional de Loreto. Así mismo, de conformidad con la Resolución Ministerial 508-2017-MC de fecha 28 de diciembre de 2017, el Ministerio de Cultura delega representación procesal a la Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional. Por lo tanto, sí se cumple con los requisitos mencionados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0004-2018-PI/TC
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

6. Se ha cumplido también con los requisitos establecidos en el artículo 101 del Código Procesal Constitucional, toda vez que se identifica al demandado precisando su domicilio, se identifica la norma impugnada, se acompaña copia simple del diario oficial *El Peruano* correspondiente a la fecha en que esta se publicó, y se indican los fundamentos en los que se sustenta la pretensión.
7. En efecto, en la demanda se señalan los fundamentos en virtud de los cuales los artículos primero, segundo, tercero y cuarto de la ordenanza vulnerarían las competencias del Poder Ejecutivo sobre la identificación y el reconocimiento de pueblos indígenas, derivadas del artículo 118, incisos 1 y 3, y del artículo 2, inciso 17, de la Constitución Política del Perú.
8. Habiéndose cumplido los requisitos exigidos por los artículos 99 y siguientes del Código Procesal Constitucional, debe admitirse a trámite la demanda. Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, inciso 1, de dicho código, corresponde emplazar con la demanda al Gobierno Regional de Loreto.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

ADMITIR a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ordenanza Regional 014-2017-GRL-CR, publicada en el diario oficial *El Peruano*, con fecha 15 de diciembre de 2017, emitida por el Gobierno Regional de Loreto; y correr traslado de esta al Gobierno Regional de Loreto para que se apersona al proceso y la conteste dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA

Handwritten signatures of the judges and the secretary, including a large signature that appears to read 'Espinosa-Saldana' and another that appears to read 'Blume Fortini'.

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
 Secretario Relator
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL